



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020)

NATURALEZA DEL PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-000105-00
DEMANDANTE:	VANESSA GÓMEZ CAÑÓN
DEMANDADO:	REPÚBLICA DE COLOMBIA –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA, EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA EN AUSTRALIA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, AERONAUTICA CIVIL DE COLOMBIA, CONSULADO DE COLOMBIA EN AUSTRALIA y Aerolíneas QANTAS y LATAM

La señora VANESSA GÓMEZ CAÑÓN, identificada con cedula de ciudadanía N°. 1002190523 de Manizales, presenta acción de tutela en contra del REPÚBLICA DE COLOMBIA –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA, EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA EN AUSTRALIA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, AERONAUTICA CIVIL DE COLOMBIA, CONSULADO DE COLOMBIA EN AUSTRALIA y Aerolíneas QANTAS y LATAM, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la Vida, el derecho a la Salud en conexidad con la Vida, Integridad Personal, derecho a la Igualdad y el derecho a la Libertad de Locomoción.

Mediante auto del 16 de abril de 2020 se profirió auto admisorio y se ordenó notificar a las accionadas.

No obstante, mediante correo electrónico del 20 de abril de 2020, el Juzgado sesenta y cuatro (64) Administrativo del Circuito de Bogotá, efectúa comunicación a los demás Jueces Administrativos de este Circuito, entre ellos al suscrito, del auto del 20 de abril de 2020, mediante el cual dispuso avocar el conocimiento y acumular las acciones de tutela masivas interpuestas en contra de la REPÚBLICA DE COLOMBIA –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA – EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA.

En ese orden, procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer del presente amparo tutelar, conforme las reglas de reparto en tutelas masivas para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Decreto 1834 de 2015, “por el cual se adiciona el Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas”, dispone:

“(…)

Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular **se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.**

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

(…)” Negrilla y subrayado fuera del texto original

A su vez la Corte Constitucional al pronunciarse en relación con el reparto de las acciones de tutela masivas, en auto 172/16 del 27 de abril de 2016¹, precisó:

“(…)

En atención a que, entre otras cosas, (i) “se ha vuelto usual que, frente a una misma acción u omisión de una entidad pública o de un particular, muchas personas acuden masivamente a la acción de tutela para obtener la protección judicial de sus derechos fundamentales, práctica comúnmente conocida como ‘la tutelatón’”; (ii) “en estos casos de acciones de tutela idénticas y masivas, presentadas contra una misma acción u omisión de una entidad pública o de un particular, el reparto de las acciones de tutela a jueces y tribunales distintos puede originar fallos contradictorios frente a una misma situación fáctica y jurídica, lo que resulta contrario a los principios de igualdad, coherencia y seguridad jurídica”; y (iii) “se hace necesario establecer mecanismos de reparto y de reasignación de procesos que faciliten la resolución de estas acciones por parte de una misma autoridad judicial, con el fin de asegurar la coherencia, igualdad y homogeneidad en la solución judicial de tutelas idénticas”; fue expidió el Decreto 1834 del 16 de septiembre de 2015.

(…)

El Decreto 1834 de 2015 pretende evitar escenarios de incoherencia e inseguridad jurídica ocasionados por lo que se ha denominado como los “tutelatones”, en los cuales se interponen amparos de forma masiva por parte de diferentes personas, **con sujeción a una causa común, en la que se persigue un mismo y único interés, cuyo efecto conduce a la protección de iguales derechos fundamentales.**

¹ Sala Plena de la Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Doctor Alberto Rojas Ríos. expediente ICC-2367.

Si bien la normatividad en comentario no hace referencia expresa a los sujetos activos de cada uno de los asuntos potencialmente acumulables ni a sus calidades, cabe preguntarse sobre las características que se predicen de este sujeto, respecto de la regulación que en esta oportunidad se realiza de las demandas de amparo. Para dar respuesta a dicho “interrogante”, se ponen de presente los siguientes aspectos:

(i) Recuérdese que, según los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la solicitud de amparo puede ser promovida por cualquier persona, de manera directa o indirecta, siempre que sus derechos fundamentales hayan sido vulnerados o estén siendo amenazados.

(ii) Las acciones de tutela a que se refiere el Decreto 1834 de 2015 se caracterizan por la irrelevancia del sujeto activo, pues se derivan de una misma causa y suponen la identidad de las circunstancias fácticas que rodean la presunta vulneración de los derechos. Esto significa que, en atención a la coincidencia de causa, objeto y sujeto pasivo de cada una de las demandas, el interés de los accionantes no es potencialmente individualizable, ya que en el escenario de los “tutelatones” se persigue una misma finalidad al acudir al sistema de justicia.

(iii) La ausencia de un interés potencialmente individualizable se desprende del precitado artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015, cuando dispone que: “Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. A dicho despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia (...)”.

(...)

En relación con la segunda posibilidad prevista en el punto inmediatamente anterior, se debe entender que la actuación del juez resulta un apoyo a la función de reparto y no una forma de alteración de la competencia a prevención en materia de tutela. Ello, por dos razones:

(i) Los sujetos activos en esos procesos no son determinantes para la solución del caso, ya que no existen pretensiones individualizables y lo que marca su reparto son las identidades de causa y objeto, frente a un mismo sujeto demandado, por lo que, a través de una especie de ficción, se concluye que ante la plena identidad de una causa presentada en varias oportunidades, es preciso que su examen se realice por una misma autoridad judicial, a fin de evitar un trato desigual entre casos iguales.

(ii) El hecho que sea otro juez quien lo remita, se explica en que ante la falta de una información unificada en las oficinas de reparto a nivel nacional, la comprobación de la identidad que activa el criterio de reparto se deriva de la respuesta que brinda la entidad que presuntamente afectó derechos fundamentales de forma masiva, circunstancia por la cual es en este momento en que se debe proceder a su cumplimiento, garantizando los fines que se precisan en el Decreto 1834 de 2015.

(...)” Negrillas fuera del texto

Se observa que en el asunto de la referencia, la accionante pretende que las entidades demandadas realicen las gestiones pertinentes para su retorno al país desde Australia donde actualmente reside con ocasión a los estudios que adelantaba, para lo cual le fue concedida una Visa que está próxima a vencerse, lo que ocasionaría que permaneciera en dicho país de forma ilegal y por ende no tuviera acceso a seguridad social en salud, entre otros.

Habida consideración de la providencia proferida por el Juzgado Sesenta y cuatro (64) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual dispone la acumulación de las acciones de tutela que tiene el mismo eje temático a la presente y como quiera que en este caso la situación encuadra en el evento contemplado en el inciso 2 del artículo **2.2.3.1.3.1. del decreto 1834 de 2015**, la presente acción de tutela, deberá ser remitida al Juzgado Sesenta y cuatro (64) Administrativo del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, de conformidad con lo expuesto en precedencia, y teniendo en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional en el referido auto se ordenará la remisión inmediata de la presente acción al Juzgado ya referido, con el fin que tramite la misma, en observancia de las garantías de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y a efectos de evitar decisiones contradictorias.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo de Oralidad de Bogotá,

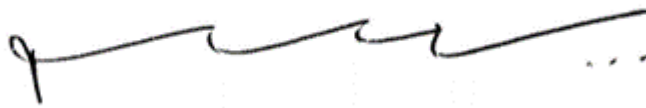
RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR estas diligencias al Juzgado Sesenta y cuatro (64) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., conforme lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a la accionante a través de correo electrónico.

TERCERO: Por Secretaría **dispóngase** lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez